Trelew, 27 de octubre de 2026.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 0075/2026 se hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_1> ., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $74.964.070,31—correspondientes a las prestaciones dinerarias del art. 15 inc. 2 LRT, art. 3 Ley 26.773 y art. 11 ap. 4 b) de la LRT— con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda con más las prestaciones en especie que resulten necesarias (art. 20 LRT) cada vez que su estado de salud así lo requiera.

Dicha Sentencia fue apelada por la demandada mediante el ID 2412540 (24/06/2026), recurso concedido el 25/06/2026, fundado a través del ID 2425335 (01/07/2026), cuyo traslado conferido el 02/07/2026 fue contestado por el actor mediante el ID 2433489 (07/07/2026).

Encontrándose las actuaciones para dictar sentencia en esta Alzada, la Sra. Presidenta de Sala, Dra. Florencia Cordón Ferrando, en su carácter de primer votante según el sorteo efectuado en la causa, advirtió que las conclusiones vertidas por el perito psiquiatra — <PER_2> — en su informe pericial —ID2178448— y en las respuestas a las impugnaciones deducidas por la demandada —ID 2190045 e ID 2211536— carecen del respaldo objetivo requerido por el régimen sistémico.

Es que para la determinación del “Desorden Mental Orgánico Postraumático” y su grado, el Baremo del Dec. N° 659/96 y las resoluciones complementarias SRT N° 762/2013 y 3/2021, requieren exploraciones neurológicas, tomográficas, electroencefalográficas y psicométricas, de modo que la pericia no puede sustentarse exclusivamente en la evaluación clínica.

Por otra parte, el perito psiquiatra afirmó que las partes no aportaron documentación de interés médico legal, lo cual no es exacto, ya que se encuentra incorporada en la causa la historia clínica del actor remitida por <TEXTO_ANONIMIZAR> ., entre las que se halla TAC de cerebro de fecha 28/01/2025 y RX cráneo de fecha 27/01/25, que no fue tenida en consideración.

De tal modo, y a los fines de arribar a una adecuada resolución del caso, resulta necesario realizar una medida para mejor proveer en los términos del artículo 36, inciso 2 del CPCC, para contar con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique emitir opinión sobre la cuestión de fondo suscitada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “*...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino*

Documento anonimizado por AymurAI

precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..." (CSJN en autos "COLALILLO", Fallos 238:550).

En consecuencia corresponde ordenar, en los términos del artículo 36, inciso 2 del CPCC, como medida para mejor proveer, una nueva pericia médica legal a realizarse por profesional del Cuerpo Interdisciplinario Forense, para que, previa evaluación del actor, considerando Historia Clínica (incorporada digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 01/09/2025) y la realización de nuevos estudios que se consideren necesarios en el marco del Baremo LRT, determine si producto del accidente de autos el actor posee en la actualidad daño psíquico o neurológico, su grado y porcentaje de incapacidad, todo ello en el marco del Baremo LRT.

Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

ORDENAR como medida para mejor proveer, la realización de una nueva pericia médica legal a realizarse por profesional del Cuerpo Interdisciplinario Forense, para que, previa evaluación del actor, considerando Historia Clínica (incorporada digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 01/09/2025) y la realización de nuevos estudios que se consideren necesarios en el marco del Baremo LRT, determine si producto del accidente de autos el actor posee en la actualidad daño psíquico o neurológico, su grado y porcentaje de incapacidad, todo ello en el marco del Baremo LRT.

SUSPENDER el llamado de autos para sentencia de fecha 06/08/2026.

REGISTRESE, notifíquese y remítanse las actuaciones al Cuerpo Interdisciplinario Forense de la Circunscripción Judicial.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 77 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI